



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0189

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00029**
Demandante: LUZ EDITH BONILLA JIMENEZ
Demandado: JARDÍN INFANTIL PEQUEÑAS MANOS

Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto a las partes

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, identifica como uno de los requisitos que debe reunir una demanda para que sea admitida, el de designar el nombre de las partes y de sus representantes, lo cual debe establecerse en forma clara, pues es respecto de las partes que se va a resolver la situación jurídico procesal.

Al identificar a las partes en la demanda se dice que la demandada es “JARDÍN INFANTIL PEQUEÑAS MANOS”. Sin embargo se allega certificado de la Cámara de Comercio de Putumayo, que da cuenta de la existencia del establecimiento de comercio “JARDIN INFANTIL BILINGUE PEQUEÑAS MANOS SAS”, (página 11 del documento “03Demanda” del expediente digital), nombre que difiere de la persona jurídica a quien se demanda.

Como se observa, no hay claridad sobre quien constituye la parte pasiva de la acción, siendo obligación del actor señalar con precisión a quién es que demanda, ya que no puede el Juzgador deducir o escoger de las diferentes alternativas quién constituye la parte demandada.

Así mismo, el memorial poder se ha otorgado para demandar a “JARDÍN INFANTIL PEQUEÑAS MANOS”, y no para accionar contra el establecimiento cuya existencia se prueba.

Por lo que se ordena corregir dicho aspecto tanto en la demanda como en el poder. Razón por la cual, esta judicatura se abstendrá de reconocer personería al abogado ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO.

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

Así las cosas se encuentra que el hecho 24 relacionado con la no afiliación de la demandante al sistema de seguridad social de forma general, situación que debe precisarse, por lo que se ordena se aclare a qué sistemas pensiones,

salud, riesgos laborales, etc. se refiere, consignando cada uno de ellos en un hecho diferente.

En el hecho 25 referente al pago de primas, no es de recibo así como está formulado, puesto que existen varias “primas”, tales como la de vacaciones, navidad y de servicios, por lo que se ordena se aclare a qué tipo de primas se refiere, sin dejar de lado establecer para cada una de ellas su respectivo hecho.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”.

En este entendido encontramos que hay CINCO pretensiones en el numeral 3, las cuales deben separarse.

El numeral 4 se encuentran TRES pretensiones.

El numeral 5 se encuentran varias pretensiones. Aquí se repite lo solicitado respecto de “*cesantías e intereses a las cesantías, auxilio de Transporte*” por lo que deberá eliminarse.

Asimismo en el numeral 5, se ordena se aclare a que “*primas legales*” se refiere, indicando su respectivo fundamento legal. Respecto a “*la indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo para tal fin y la indemnización por no consignación de los intereses de las cesantías*” debe indicarse el fundamento normativo para cada una de ellas.

Por tal razón se ordena a la parte demandante que **redacte de manera clara, concreta y por separado cada una de las pretensiones,** indicando la información necesaria para que las partes puedan pronunciarse respecto de las mismas y ejercer su derecho defensa y contradicción.

Respecto de las pruebas

Encontramos que el certificado de existencia y representación legal, se relaciona en el escrito de demanda como prueba, situación que no corresponde a lo ordenado en el artículo 26 del C.P. de T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, ya que el certificado de existencia y representación legal es un anexo de la demanda. Por lo que debe consignarse en el acápite que corresponde.

Igualmente, se observa que se enuncian una serie de pruebas documentales numerales 2 al 5, las cuales no se encuentran aportadas con la demanda por lo que se deben allegar o excluir.

A la par, y para mayor facilidad de manejo del expediente para el despacho y para que por la parte demandada se descorra traslado, se exhorta que los documentos relacionados en el acápite de pruebas se ordenen de la forma como se indica en el introductorio, puesto que su desorden dificulta enormemente establecer qué documento corresponde a la prueba que relaciona, generando gran dificultad para dictar sentencia.

Respecto al memorial sustitución de poder.

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, tipifica en su artículo 5º, lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán ser presentados ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el artículo en mención que:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltos fuera de texto)

Confrontada la norma en cita con el memorial sustitución de poder presentado por el abogado CRISTIAN CAMILO ORREGO TORRES, se avizora que no cumple con los requisitos de Ley por cuanto no indica expresamente la dirección de correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual, esta judicatura se abstendrá de reconocer personería al apoderado sustituto para actuar en representación de la señora LUZ EDITH BONILLA JIMENEZ. De igual forma el memorial sustitución de poder no cuenta con los datos necesarios para determinar el poder que se sustituye, puesto que ni siquiera se identifica la parte demandada, por lo que ordena sea corregido.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO, como apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado CRISTIAN CAMILO ORREGO TORRES como apoderado sustituto, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 26 del 25 de mayo de 2021

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ffb7856fa9f9f65359234230419e82910df1b498df429bb25fdcd91695ee07

Documento generado en 24/05/2021 12:56:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**